



RESOLUCIÓN NÚMERO 602/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003240

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 12235/23** derivado de la solicitud con folio **330026723003240**.

RESULTANDO

1. El 07 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la **Semarnat** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026723003240**:

*"Solicito la **resolución** emitida el 24 de mayo de 2023 por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (**DGGIMAR**) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) relativo a la remediación en el **Río Sonora** por el derrame de 40,000 m³ de lixiviados de sulfato de cobre acidulado (CuSO₄) en el Arroyo Tinajas, así como los ríos Bacanuchi y Sonora." (Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 04 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **Semarnat** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de plazo de respuesta** a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva de la información requerida para atender en forma la presente solicitud." (Sic.)

3. El 19 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **Semarnat** integró y notificó en la **PNT-SISAI 2.0** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/3401/2023** la siguiente respuesta:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

Con fundamento en el artículo 21 del Reglamento interior de la SEMARNAT, en el que se establecen las atribuciones de esta Autoridad, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información de su interés, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado.



RESOLUCIÓN NÚMERO 602/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003240

Búsqueda que se realizó de manera completa, utilizando el criterio más amplio, congruente y razonable, en apego al principio de máxima publicidad, al Criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

Identificando así que, esta Unidad Administrativa cuenta con la información solicitada; sin embargo, el oficio de fecha 24 de mayo de 2023, de su interés, se encuentra clasificado como **Información Reservada**, conforme al siguiente cuadro:

información que se clasifica como reservada	Motivo	Fundamento legal
Expediente registrado con número de bitácora 09/KM-0868/05/16 por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, derivado del ingreso de la solicitud presentada por la persona moral "Buenavista del Cobre, S.A. de C.V." y "Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V." a través del Espacio de Contacto Ciudadano de esta DGGIMAR, en la que presentó los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora.	El expediente con número de bitácora 09/KM-0868/05/16 , en el que se encuentran los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año y el oficio SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo del 2023, mismo que pone fin a un proceso administrativo, se encuentra impugnado, toda vez que la empresa "Buenavista del Cobre, S.A. de C.V." y "Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V." interpusieron juicio de nulidad de número de expediente 2804/23-EAR-01-6, el cuatro de julio de 2023, en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, juicio de nulidad que a la fecha se encuentra en trámite.	Artículos 104 y 113, fracción XI , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

El expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE



RESOLUCIÓN NÚMERO 602/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003240

C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, expediente administrativo donde se encuentran agregados los oficios solicitados por el particular, fue resuelto mediante el oficio SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo de 2023, determinación que fue impugnada por las personas morales señaladas con anterioridad, mediante Juicio de Nulidad, mismo que se encuentra en trámite ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), en el expediente identificado como 2804/23-EAR-01-6, por lo que, proporcionar información del expediente descrito con anterioridad representa un riesgo para la emisión de la resolución de dicho juicio de nulidad.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en expediente administrativo conformado por la en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, expediente administrativo donde se encuentran agregados los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, solicitados por el particular en su solicitud de información, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; toda vez que, son parte de un expediente que se encuentra dentro de un proceso judicial, por lo que, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso del juicio de nulidad del expediente 2804/23-EAR-01-6, mismo que se encuentra en proceso, por lo cual la información que contiene el mencionado expediente se vería vulnerada y causaría un riesgo inminente para el juzgador ya que, se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

En caso de proporcionarse la información relacionada con el expediente conformado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, y que a la fecha se encuentra impugnada la determinación de esta DGGIMAR que dio conclusión al mismo, impugnación que se tramita en el expediente del Juicio de Nulidad con número de expediente 2804/23-EAR-01-6, radicado ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del TFJA, sin que en este último se haya emitido resolución alguna, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada,



RESOLUCIÓN NÚMERO 602/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003240

a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: A la fecha esta DGGIMAR es parte del juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, interpuesto por Buenavista del Cobre, S.A. DE C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. DE C.V. en contra de la determinación contenida en el oficio SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo de 2023, por tanto, la difusión de la información contenida en el expediente administrativo del cual emana la resolución antes señalada, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado con el que deliberará el juzgador.

A lo anterior se añade que, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la resolución emitida por esta DGGIMAR quede firme.

La difusión de la información contenida en los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Riesgo identificable: El contenido del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, mismo que fue concluido mediante oficio SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo de 2023, a la fecha se encuentra impugnado, mediante Juicio de Nulidad, el cual se tramita bajo el número de expediente 2804/23-EAR-01-6, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), es la muestra más fiel, que consiste en la existencia de un juicio de nulidad, mismo que se puede ver afectado con la información que se proporcione.

Al proporcionar información contenida en el expediente administrativo señalado con anterioridad, se pondría en riesgo el sentido de la resolución mediante la cual



RESOLUCIÓN NÚMERO 602/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003240

se resuelva el Juicio de Nulidad de mérito, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la resolución que pone fin al procedimiento administrativo haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

*Proporcionar información relacionada con el expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, expediente dentro del cual se encuentran agregados los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, sin que se haya concluido el juicio de nulidad con número de expediente 2804/23-EAR-01-6, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los juzgadores facultados por ley para resolver dicho juicio de nulidad no contarían con los elementos suficientes para evaluar dicho expediente, aunado a que podrían ser objeto de presiones medianticas por parte de terceros ajenos al procedimiento administrativo en cuestión, para fijar una postura, no precisamente congruente con la realidad.*

Ahora bien, divulgar la información contenida en el expediente señalado, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista sentencia definitiva que haya causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio de Nulidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia¹, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y

¹ Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio..

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del Juicio de Nulidad a que está sujeta, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto se emita sentencia que haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

*De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un **periodo de cinco años**, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, cuya ejecutoria se haya cumplido, salvo la información confidencial que pudiera contener.*

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y



RESOLUCIÓN NÚMERO 602/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003240

112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, que forman parte del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, expediente concluido mediante resolución administrativa de fecha 24 de mayo de 2023, contenida en el oficio SRA-DGGIMAR.618/003448, resolución que actualmente se encuentra impugnada mediante el juicio de Nulidad con número de expediente 2804/23-EAR-01-6, radicado ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP.

Que el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y;

Se trata de información que es parte del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, mismo que fue concluido por esta DGGIMAR mediante oficio SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo de 2023, y que a la fecha se encuentra impugnado mediante Juicio de Nulidad con número de expediente 2804/23-EAR-01-6, interpuesto por Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y radicado ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Se trata de información que es parte integrante del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016,



ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, procedimiento administrativo que a la fecha se encuentra impugnado mediante juicio de nulidad con número de expediente 2804/23-EAR-01-6, interpuesto por Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., y contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio.

Por otro lado, acorde con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contienen los la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, pues existe un juicio de Nulidad interpuesto por Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V, mismo que se encuentra en trámite.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

El análisis a la información contenida en el expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación



RESOLUCIÓN NÚMERO 602/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003240

respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, expediente donde se encuentran agregados los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, se encuentra impugnado mediante Juicio de Nulidad con número de expediente 2804/23-EAR-01-6, se está llevando a cabo para que juzgadores de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitan una resolución sobre la legalidad del oficio SRA-DGGIMAR.618/003448, toda vez que, Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. interpuso juicio de nulidad; es por ello que, dar a conocer dicha información podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente, pues se podría dar cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del juicio aludido.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, se encuentra íntimamente ligada a la resolución judicial que se emita dentro del Juicio de Nulidad interpuesto, por lo que al resolución definitiva dictada en dicho procedimiento administrativo no ha causado estado- y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que la resolución haya causado estado, y que esté en proceso de cumplimiento, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir, cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 5 a 8 del presente oficio.



V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año se advirtió que forman parte del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A. DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, mismo que fue concluido mediante oficio SRA-DGGIMAR.618/003448 de fecha 24 de mayo de 2023, y a la fecha se encuentra impugnado mediante Juicio de Nulidad radicado ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), bajo el número de expediente 2804/23-EAR-01-6.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del dos de agosto de 2021, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información 0001600252721 a la DGGIMAR.

Circunstancias de lugar: Los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020, 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, y SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo del 2023, obran en los autos del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0868/05/16, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A. DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, mismo que se resguarda en los archivos de ésta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 9 y 10 del presente oficio.



RESOLUCIÓN NÚMERO 602/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003240

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

Por los argumentos expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información contenida en el expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, y en donde se encuentran agregados los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, se clasifique como reservada por un **periodo de cinco años**, debido a que la determinación que puso fin al procedimiento administrativo, contenida en el oficio SRA-DGGIMAR.618/003448 de fecha 24 de mayo de 2023, se encuentra impugnada mediante juicio de Nulidad interpuesto por Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. radicado ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente 2804/23-EAR-01-6, en consecuencia, se trata de información que en caso de otorgarla se puede vulnerar la conducción del expediente judicial a que se encuentra sujeta, actualizando la excepción del supuesto normativo a que hace referencia la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como XI del artículo 110 de la LFTAIP, hasta en tanto la resolución administrativa dictada no haya causado estado.

El periodo de reserva es de **5 años**

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **434/2023**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>" (Sic.)

4. El 29 de septiembre de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]"

1.- No es procedente la reserva por tratarse de información vinculada a violaciones graves a derechos humanos, como lo es el desastre natural que se pretende sancionar con la información solicitada, por tratarse de violaciones a derechos humanos a un medio ambiente sano, a la vida, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, en perjuicio de pobladores del río Sonora, dentro de los cuales se encuentran menores de edad, a los cuales no les debiese ser oponible la reserva de la información en atención al interés superior de los cuales estos gozan. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y 115 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



2.-Conforme al artículo 120 de la Ley General anteriormente referida, se advierte que el sujeto obligado no realizó la debida prueba de interés público, ya que los argumentos que se establecen en el acta del comité de transparencia por la cual se reserva la información, se advierte que no se actualiza ninguna causal de las contenidas en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicha reserva es improcedente.

3.- Los argumentos vertidos en la clasificación de la información como reservada, resultan meras afirmaciones sin sentido las cuales versan sobre actos futuros e inciertos como lo es que de proporcionarse la información, se puede generar una presión en los jueces o magistrados que conocen de la impugnación de la resolución la cual afecte al resultado del fallo, circunstancia que es por demás absurda, ya que en todos los procesos judiciales o jurisdiccionales debe imperar el principio de imparcialidad, debiendo resolver los juzgadores en base a lo alegado por las partes. siendo además importante mencionar que de haber pretendido las partes llevar a cabo dichas acciones que afirma el sujeto obligado, puesto que no debe pasar inadvertido que tanto ese sujeto obligado como la moral a quien se le instruye el procedimiento tienen acceso pleno a dicha información, pues debió haberse notificado la misma, por lo que dicho argumento resulta absurdo, siendo dicho acuerdo de reserva contrario al principio de máxima publicidad, ya que me encuentro de acuerdo en que se omitan los datos sensibles de la resolución con el objeto de no transgredir algún derecho de las partes, pero debiendo contener los argumentos, consideraciones y resolutivos de la resolución que se solicita a efecto de estar en posibilidad de realizar un análisis jurídico de la misma." (Sic.)

5. El 09 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Comisionado **Lic. Adrián Alcalá Méndez** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12235/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.
6. El 12 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**
7. El 18 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
8. El 30 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 12235/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN NÚMERO 602/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003240

[...]

Por lo señalado hasta este punto, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que:

• A través de su **Comité de Transparencia**, emita un acta debidamente formalizada por la cual **confirme la clasificación de la información el nombre de personas físicas diferentes a los representantes legales de las empresas** en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **Entregue la versión pública del oficio no. SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo de 2023, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.** (Sic)

Énfasis añadido.

9. El 30 de octubre de 2023 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
10. Que mediante el oficio número **SRA-DGGIMAR.618/2023** datado el 01 de marzo de 2023, signado por la **DGGIMAR** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 12235/23** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como el **"Oficio No SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo de 2023, emitido por la DGGIMAR"**, debido a que posee información clasificada como confidencial, consistentes en **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I** y **III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

" ...

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio No SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo de 2023, emitido por esta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.	El oficio SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo del 2023, contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. Nombre de personas físicas diferentes a los representantes legales de las empresas. 2. Nombre de personas morales diferentes al de las empresas.	Artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106, 108 y 113 fracción I , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Trigésimo octavo , de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
		Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...“(Sic.)”

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

LFTAIP:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)”

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio número **SRA-DGGIMAR.618/2023** datado el 01 de marzo de 2023, signado por la **DGGIMAR**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 12235/23** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **“Oficio No SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo de 2023, emitido por la DGGIMAR”**, debido a que posee información clasificada como confidencial, consistentes en **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre de personas morales	Que en la Resolución RRA 12836/21 emitida por la INAI señaló que el nombre de las personas morales se trata de un dato personal que éstas suministran a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Secretaría de Salud, en su carácter de solicitantes [de permisos o autorizaciones], permisionarios y/o



	promovientes de los trámites y servicios que dichas dependencias brindan como autoridades en la materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados. Por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción III del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
--	--

- VI.** Que en el Oficio **SRA-DGGIMAR.618/2023**, la **DGGIMAR** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Nombre de persona física y Nombre de personas morales;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRR 12235/23** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGGIMAR**, respecto de la información que integra el "**Oficio No SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo de 2023, emitido por la DGGIMAR**", de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

En esa tesitura y conforme a los argumentos y supuestos acreditados, por este Comité, se determinan los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGGIMAR** en el Oficio **SRA-DGGIMAR.618/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la fracción **I** del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la **LFTAIP** y 111 de la **LGTAIP**; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

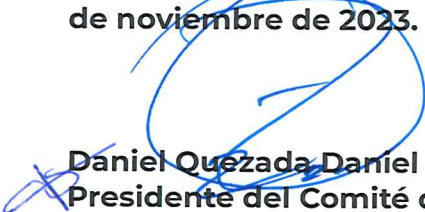


2023
Francisco
VILLA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 602/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723003240**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**, así como al recurrente, al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 12235/23**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 14 de noviembre de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el
Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en
Suplencia de la Titular del Órgano Especializado en
Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de
Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública

